

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	NICOLAS HINCAPIE CARDONA
AGENCIADO POR	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ACCIONADO	SURA EPS
VINCULADO	CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO SANTA MARIA CLINICA SAN MARCEL INVIMA
RADICADO	170014003001-2020-00223-00
SENTENCIA N°	85

I. OBJETO DE DECISION

Se procede a tomar la decisión que corresponde en virtud a la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Juez Primera Civil Municipal de la ciudad en la ACCION DE TUTELA instaurada por la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal en su condición de Defensora del Pueblo Regional de Caldas como agente oficiosa del menor NICOLAS HINCAPIE CARDONA contra SURA EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “a la Salud y vida en condiciones dignas”.

II. ANTECEDENTES

1.- Planteamiento del caso

Se pretendió que luego de ser tutelados los derechos fundamentales del menor, se hicieran los siguientes ordenamientos:

- Que la EPS SURA autorizara el suministro del medicamento “INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 10 GRAMOS para ser aplicado en la clínica Cardiovid de la ciudad de Medellín” y que el mismo sea autorizado cada vez que sea ordenado por el médico tratante.
- Que la EPS SURA asumiera el costo de \$1.573.436, por la aplicación del medicamento “INMUNOGLOBULINAHUMANA NORAL el 26 y 27 de diciembre de 2019” y sea exonerada la señora Claudia Alejandra Cardona Marín de su pago.
- Que la EPS debe asumir los gastos de transporte y viáticos para el traslado del menor y un acompañante con el fin de recibir los tratamientos que se le prescriban y sean autorizados en otra ciudad diferente a su residencia.
- Se conceda el tratamiento integral para las patologías de “CARDIOPATIA, SINDROME VENTRICULAR IZQUIERDO HIPOPLÁSTICO E HIPOGAMMAGLOBULINEMIA NO FAMILIAR” que padece.

Sustentó la defensoría del pueblo sus pedimentos así:

- Que desde el año 2019 el menor se encuentra afiliado a la EPS SURA como beneficiario, antes se hallaba en la “EPS COOMEVA”.
- Que a raíz de sus patologías *“debe ser sometido constantemente a reposición de inmunoglobulina, la cual es aplicada vía intravenosa 10 gramos dosis única en la clínica Cardiovid en Medellín”*.
- Que el 26 de diciembre de 2019 remitido por el pediatra fue internado el menor en la clínica Cardiovid en la ciudad de Medellín, con egreso el 27 del mismo mes y año y control el 13 de febrero de 2020, fecha en la cual se *“debía llevar la ampolla de inmunoglobulina g.”*

- Que la EPS SURA *“se negó a pagar el medicamento y procedió a realizar el cobro de un millón quinientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$1.573.436) a la madre del menor y a advertir que el que requiera a futuro no será suministrado”*
- Que desde el mes de diciembre de 2019 no se ha aplicado el medicamento al menor, lo que conlleva a que se ponga en riesgo su salud, integridad personal y vida
- Que ya existía tutela contra la EPS COOMEVA adelantada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad donde solicitó adelantar incidente de desacato que *“fue archivado de forma injustificada mediante auto notificado el 18 de mayo de 2020”*. Situación que se pone en conocimiento para demostrar que *“no existe temeridad por parte de la accionante.”*
- Que la señora Claudia Alejandra Cardona Marín, no *“cuenta con los recursos para asumir el pago del medicamento inmunoglobulina y su aplicación”*.

2.- ADMISORIO

El 26 de junio de 2020 se admitió la acción dirigida contra la EPS SURA y vinculándose a CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA, CLINICA SAN MARCEL e INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA-, disponiéndose la notificación de las partes, para que hicieran las manifestaciones con respecto a los hechos y pretensiones del accionante.

3. PRONUNCIAMIENTO ACCIONADAS

- **EPS SURA**

Comienza por informar que el menor Nicolas Hincapié Cardona se encuentra afiliado en calidad de beneficiario al Plan de Beneficios de Salud (PBS) y *“TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. Según nuestro sistema de afiliación,”*

Que esa entidad ha *“brindado todas las atenciones que ha requerido y por tanto la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL es IMPROCEDENTE”*

Que *“El paciente fue efectivamente atendido en el CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA, Clínica Cardiovid, de la ciudad de Medellín; a cargo de EPS Sura; como se puede evidenciar en las autorizaciones generadas. Durante dicha atención se administraron diferentes tratamientos al paciente, entre ellos, Inmunoglobulina solicitadas mediante la plataforma Mipres en ámbito hospitalario, Acta 20191227184016525479, del 27.12.2019, realizada por el prestador CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA, por el medicamento INMUNOGLOBULINA HUMANA VIRUS INACTIVADA 5/100 G/G SOLUCION INYECTABLE X 100 ML, con Diagnóstico D801 Hipogammaglobulinemia no familiar, con la justificación Paciente con inmunodeficiencia por enteropatía perdedora de proteínas, con alto riesgo de infecciones, por lo cual requiere reposición. DICHA SOLICITUD SE ENCUENTRA INACTIVA YA QUE LA INDICACIÓN DE USO DEL MEDICAMENTO INMUNOGLOBULINA 50MG/1ML NO ESTÁ APROBADA POR EL INVIMA PARA EL DIAGNÓSTICO*

HIPOGAMMAGLOBULINEMIA SECUNDARIA A ENTEROPATÍA PERDEDORA DE PROTEÍNAS.”

Que la “solicitud realizada a través del MIPRES fue negada, dado que el medicamento solicitado no tiene indicación INVIMA para el diagnóstico de HIPOGAMMAGLOBULINEMIA SECUNDARIA A ENTEROPATÍA PERDEDORA DE PROTEÍNAS. En ese sentido, EPS SURA no puede autorizar la entrega de estos medicamentos, dado que según lo establecido en la Ley 1751 de 2015, artículo 15°, literal d), no podrán asignarse recursos del sistema de salud para financiar servicios y tecnologías que su uso NO HAYA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADO por la autoridad competente, en este caso, el INVIMA. En ese orden de ideas la EPS Sura no puede generar ningún tipo de autorización para dicho medicamento, ya que sus médicos tratantes ordenan un tratamiento que no tiene indicación INVIMA para la patología diagnóstica.”

Que “no es direccionamiento de EPS Sura, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, que la entidad prestadora (Clínica Cardiovid) hiciera réplica del cobro de medicamento no autorizado al paciente o a sus acudientes; puesto que esta responsabilidad no les compete; YA QUE EL USO NO AUTORIZADO POR EL INVIMA FUE DECISIÓN DE LA INSTITUCIÓN Y NO DEL PACIENTE. POR LO ANTERIOR, ES UNA DECISIÓN AUTÓNOMA DE LA IPS EL COBRO AL USUARIO Y SUS ACUDIENTES”

Que “A partir de ese momento, el paciente ha recibido todos los tratamientos ordenados por sus médicos tratantes, tanto PBS como No PBS, que cumplan con los requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud (como lo es que tenga indicación INVIMA para la patología de base). Es así como se han autorizado todos los controles con Cardiología Pediátrica en la institución CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA, Clínica Cardiovid, de la ciudad

de Medellín; A PESAR DE QUE EN MANIZALES CONTAMOS CON DICHA SUBESPECIALIDAD PEDIÁTRICA DENTRO DE LA RED DE LA EPS Y SE LE PODRIA PRESTAR EL SERVICIO Y ASI EVITAR TRASLADOS, COSTOS INNECESARIOS DE VIATICOS DE LOS ACCIONANTES Y SIN PONER EN RIESGO LA VIDA BAJO ESTA PANDEMIA”

- **INVIMA**

Indica que “el medicamento INMUGLOBULINA HUMANA, no se encuentra en: Concepto. Respecto a la patología padecida: CARDIOPATIA, SINDROME VENTRICULAR IZQUIERDO HIPOPLÁSTICO, HIPOGAMMAGLOBULINEMIA NO FAMILIAR Las indicaciones anteriores no se encuentran incluidas en la información aprobada para el medicamento de la consulta. Sin embargo, el médico tiene autonomía sobre las decisiones del tratamiento de pacientes que tiene a su cargo (Artículo 17, ley estatutaria No. 1751 del 16 de Febrero de 2015)”

4. PRUEBAS

- Historia clínica correspondiente a los días 26 y 27 de diciembre de 2019, observándose que el 26/12/2019 a las 17:45 se dejó la siguiente anotación por la medico tratante *“Prescripción registrada exitosamente con Número de solicitud 2019126139016508813 ... MEDICAMENTOS 26/12/2019 18:07 INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL (G) 5 G/10 GRAMOS, INTRAVENOSA, Diaria por DOSIS UNICA pasar en 18 horas...”*.

- Sura EPS expidió autorización para “HOSPITALIZACION PARA TRATAMIENTO MEDICO NO QUIRURGICO” “tipo de Evento: Hospitalario Urgente”, el 2019/12/26, orden No. 932-738467600.

- La Clínica Cardiovid expide factura de venta por concepto de “MEDICAMENTOS” por un valor de \$1.573. 436.00 como responsable de pago NICOLAS HINCAPIE CARDONA.
- La EPS informa a la Clínica Cardiovid que el *“medicamento Inmunoglobulina suministrado al menor Nicolás Hincapié Se considera sin cobertura por la tutela integral que tiene el paciente. Erróneamente el Dr. Ruz hizo MiPres (20191227184016525479) para el medicamento que fue devuelto como inactivo por no cumplir indicación INVIMA, se consideró la paciente tenía tutela integral para su patología, pero el día de hoy nos confirma el asegurador que consideran no cubre el medicamento. Se solicita comedidamente contactar a los familiares del menor, la estancia paciente fue del 26 al 27 de diciembre de 2019.* (anexo 11.)
- En enero 30 de 2020 SURA EPS informa a la señora Claudia Cardona que *“la prescripción 20191227184016525479 se inactiva debido a que la indicación INVIMA para el uso del medicamento no está aprobada para el diagnóstico con el cual el medico tratante diligenció la solicitud, motivo por el cual debe verificar con éste nuevamente....”.* (anexo 12)
- La madre del menor, ALEJANDRA CARDONA pide a la Clínica *“... que corrijan la solicitud del medicamento, ya que según cuentas este ha sido el problema desde el principio, y así solicitar nuevamente la autorización de Sura, y solucionar este problema”,* indicándosele que *“envío los soportes medicamento INMUNOGLOBULINA NORMALA HUMANA 5% (5 FRACO G/100ML) FRACO cantidad 2. Este Medicamento no tiene indicación INVIMA para la patología que se le manejo acá en la institución en la Hospitalización del 26 al 27 de diciembre de 2019, por esta razón y de acuerdo a la resolución 1885 del*

2018, trayendo los numerales 2 y 3 la EPS no autorizó éste". (anexo 13)

5. FALLO PRIMERA INSTANCIA

La funcionaria de primera instancia luego de la instrucción procedió a proferir fallo en julio 9 de 2020 tutelando los derechos fundamentales del menor NICOLAS HINCAPIE CARDONA y ordenando:

“SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y efectúe, dentro del mismo término, una valoración por cardiología pediátrica al menor NICOLAS HINCAPIE CARDONA, a fin de determinar cuáles son las alternativas médicas con las que cuenta para la atención de sus padecimientos, en especial los de “SINDROME DE HIPOPLASIA DEL CORAZON IZQUIERDO, HIPOGAMAGLOBULINEMIA NO FAMILIAR Y ENTEROPATIA PERDEDORA DE PROTEINAS”; y si como resultado de la misma se concluye que el paciente requiere de algún medicamento, insumo o tratamiento paliativo, inclusive si se llega a determinar que es el medicamento denominado “INMUNOGLOBULINA”, lo que él necesita para tratar su cuadro clínico y esta conclusión logra ser sustentada medicamente, la EPS SURA deberá proveer de manera inmediata, sin imponer trabas administrativas de ninguna índole, lo dispuesto en dicha valoración. TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada respecto a ordenar el pago inmediato por parte de EPS SURA en favor de la CLINICA CARDIOVID de Medellín por un valor de \$1’573.436, y de exonerar de dicho pago a la señora CLAUDIA ALEJANDRA CARDONA MARIN. CUARTO: DENEGAR la concesión de gastos de traslado, alimentación y hospedaje, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: NO CONCEDER el

tratamiento integral solicitado por la accionante, por las razones anotada en la parte motiva.”

6. IMPUGNACION

El fallo es impugnado a través de la defensora del Pueblo, indicando :

Que “El menor NICOLAS HINCAPIE CARDONA y su madre no cuentan con los recursos para asumir el pago del medicamento inmunoglobulina y su aplicación, ni para asumir el pago ante la clínica Cardiovid de Medellín de la suma de un millón quinientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$ 1.573.436), correspondiente a los gastos de la hospitalización del 25 y 26 de diciembre de 2019, gastos que deben ser asumidos por la EPS, al ser el menor beneficiario de su madre. Aunado a lo anterior, desde diciembre de 2019, no ha sido aplicado nuevamente el medicamento inmunoglobulina a mi agenciado, poniendo en grave riesgo su salud, integridad personal y vida, teniendo en cuenta que es un niño, es decir un sujeto de especial protección constitucional y que debe ser atendido de forma prioritaria sin que se presenten trabas administrativas.”

Pide se revoque los numerales 2 y 3 del fallo, reiterando que se hagan los ordenamientos solicitados en la demanda inicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los

Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

2. Problema Jurídico

Este despacho analizara la demanda, anexos y la providencia impugnada por la defensora del Pueblo a fin de determinar:

- Si el medicamento INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 10 GRAMOS” se encuentra o no autorizado por el INVIMA, y si la EPS SURA debe autorizar el suministro.
- Si a través de la acción de tutela es viable ordenar el pago de la factura expedida por la Clínica Cardiovid de Medellín por valor de \$1.573.436.00 por concepto de medicamentos suministrado al menor Nicolas Hincapié Cardona en la hospitalización del 26 al 27 de diciembre de 2019.
- Si procedía o no ordenar que la EPS SURA asuma los gastos de transporte y viáticos para que el menor acceda a los servicios de salud en ciudad diferente a su residencia.
- Por último, si procedía o no ordenar el tratamiento integral para las patologías “CARDIOPATIA, SINDROME VENTRICULAR IZQUIERDO HIPOPLÁSTICO E HIPOGAMMAGLOBULINEMIA NO FAMILIAR”.

5.- CASO CONCRETO

5.1. El primer punto para dilucidar es sí el medicamento INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL 10 GRAMOS” se encuentra

o no autorizado por el INVIMA y si debe ser autorizado por la EPS SURA.

El menor fue hospitalizado en la Clínica Cardiovid de la ciudad de Medellín el día 26/12/2019 a las 16:34, prescribiéndose entre otros, el medicamento “INMUNOGLOBULINA HUMANA NORMAL (g) 5 g/100 ml VIAL 10 GRAMOS, INTRAVENOSA, Diaria, por DOSIS UNICA pasar en 18 horas” por el médico Miguel Antonio Ruz Montes, Pediatra/cuidados intensivos.

El INVIMA manifiesta que el medicamento “INMUGLOBULINA HUMANA” no se encuentra en concepto respecto a las patologías que presenta el menor, tampoco se encuentra incluido en la Resolución 3512 de 2019 ni en los medicamentos del listado de Vitales No disponibles. Agregando que para su prescripción debe el médico tratante *“aportar la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia de dicho medicamento en la indicación propuesta, a la Sociedad Científica respectiva, que a su vez esta sociedad remite la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social para la inclusión de una nueva indicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la pre citada Resolución 1885 de 2018, los cuales tratan de la nominación, evaluación y aprobación de usos no incluidos en el registro sanitario y el listado UNIRS (Listado de medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario).*

Si bien el médico es autónomo en la prescripción de los tratamientos que le suministrará a sus pacientes, también es cierto que al ordenar, en este caso, el medicamento “INMUGLOBULINA HUMANA” al menor, debió indicar las razones médico-científicas para que fuera autorizado.

Entonces, si el medicamento no se encuentra incluido para el tratamiento de las patologías que presenta el menor, y no existe una

justificación por parte del médico tratante no puede el Juez constitucional ordenar su suministro como lo pretende la parte accionante.

No erró entonces la funcionaria al ordenar la valoración por cardiología pediátrica del menor a fin de que se establezca el tratamiento y alternativas para la atención de las patologías que presenta. En caso determinarse y sustentarse la pertinencia del medicamento “INMUNOGLOBULINA” para tratar las patologías del menor, el mismo será autorizado por la EPS SURA.

5.2. Pidieron el pago de \$1.573.436.00 por concepto del medicamentos suministrados al menor Nicolas Hincapié Cardona en la hospitalización del 26 al 27 de diciembre de 2019.

La acción de tutela es improcedente para lograr el pago de la suma que fue facturada por la Clínica Cardiovid, ya que ello debe ser discutido en otro escenario, esto es, tiene a su alcance otra vía judicial de carácter ordinario donde podrá reclamar su pago.

No se dan las excepciones para reclamar por esta vía el reembolso de gastos médicos y esa suma no ha sido cancelada a la clínica como para pedir su reintegro por parte de la familia del menor.¹

5.3 Por último, las pruebas demuestran que la EPS SURA no ha negado ningún tratamiento y que si se han desplazado a otra ciudad ha sido por iniciativa de la familia del menor, pues no existe remisión de parte de médico tratante en esta localidad, como tampoco que no exista especialidad para ser atendido o que se le haya negado la prestación del algún servicio en una IPS de esta ciudad, por el contrario, la EPS ha

¹ T-171 de 2015

informado que en esta ciudad se cuenta con la “SUBESPECIALIDAD PEDIÁTRICA DENTRO DE LA RED DE LA EPS Y SE LE PODRIA PRESTAR EL SERVICIO”.

No se puede olvidar que *“la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.”*²

Esa escogencia no tiene un carácter absoluto y tiene sus limitaciones, así lo ha expuesto la Corte Constitucional, *“En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias^[29], cuando la EPS expresamente lo autorice^[30] o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados^[31] y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”*³

Conclusión, no se daban las circunstancias para accederse a que la entidad asuma los gastos de transporte y viáticos a otra ciudad, pues la decisión de trasladarse a otra ciudad para acceder a los servicios médicos que requiere el menor ha sido por la voluntad de la familia; se recalca, no se hizo por remisión de profesional de la medicina en esta ciudad. Además no se le ha negado atención en salud al menor por

² ibídem

³ Ib.

parte de SURA EPS.

Se confirmará el fallo impugnado y proferido por la Juez Primero Civil Municipal de Manizales, el 9 de julio de 2020.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Juez Primera Civil Municipal de la ciudad en la ACCION DE TUTELA promovida por la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal en su condición de Defensora del Pueblo Regional de Caldas como agente oficiosa del menor NICOLAS HINCAPIE CARDONA contra SURA EPS

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6217eee4161e2f4992c6ac51137733ae2f768016480a45272c4edc2e4
b9e760e**

Documento generado en 26/08/2020 04:54:45 p.m.